

Informe secretarial.

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Su señoría.

Permítame informarle que, la demanda objeto de este merito no se envió de manera simultánea a la parte demandada, sin embargo, con la misma se solicitó el decreto de medidas cautelares.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal - Incumplimiento de Contrato de Transacción.
DEMANDANTE	Luz Elena Bernal Quijano
DEMANDADO	Gloria Elena Roldán
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00253 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico, Sala Mixta de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, corporación la cual mediante providencia adiada del 10 de diciembre de 2021 desató la colisión negativa de la competencia suscitada entre el Juzgado Dieciocho Civil de Oralidad del Circuito de esta ciudad y esta célula judicial, y en donde se dispuso que, la competencia para conocer de las diligencias de la referencia la ostenta este Despacho.

Así las cosas, estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la parte demandante, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del

artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico, SALA MIXTA DE DECISIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en providencia adiada del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN instaurado a través de apoderada judicial por la señora LUZ ELENA BERNAL QUIJANO en contra de la señora GLORIA ELENA ROLDÁN.

TERCERO: IMPARTIR a la presente acción, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, la señora GLORIA ELENA ROLDÁN de la demanda, PERSONALMENTE, enviándole copia del escrito de la demanda, sus anexos, y de esta providencia, a su dirección física o electrónica, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, mediante apoderado judicial, su derecho de defensa.

QUINTO: PREVIO al decreto de la medida cautelar rogada, la parte demandante deberá prestar caución, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$27.240.000), equivalentes al 20% del valor estimado en las pretensiones de la demanda, garantía la cual deberá arrimar en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, por estados, so pena de resolver lo concerniente a la renuencia. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del art. 590 e inciso 2° del art. 603, ambas normas del C. G del P.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA, quien se identifica con T. P. Nro. 218.391 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL', written in a cursive style.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV